

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 21 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra los titulares de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Referencia : Oficio N° 230-2019-DP/OGDH.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano de la Defensoría del Pueblo consulta sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario contra los titulares de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.4 En principio, es de señalar que, en el régimen disciplinario regulado por la LSC, la competencia de las autoridades del PAD depende de la condición que tuviera el presunto infractor (funcionario público o servidor), así como de la posible sanción a imponérsele; dichas reglas de competencia se encuentran descritas en el artículo 93º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y43TP32



2.5 Así, en el caso de servidores públicos, el inciso 93.1 del artículo 93 del Reglamento de la LSC establece que las autoridades competentes para la tramitación del PAD son las siguientes:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Ello es concordante con los artículos 892 y 902 de la LSC, en los que se indican las autoridades competentes para las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

2.6 Por otra parte, de tratarse de un funcionario público deberá tenerse en cuenta las reglas de competencia establecidas en los incisos 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Reglamento de la LSC según corresponda¹; así como, lo establecido en el numeral 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionadores de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva)².

2.7 Así, de acuerdo al artículo 93.4° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC), en el caso de procedimientos administrativos disciplinarios contra funcionarios públicos de entidades adscritas a un Sector, el órgano instructor del PAD será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales son designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Asimismo, se precisa que en el caso que el Sector no contara con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

De acuerdo al numeral 19.2 de la Directiva, en estos casos el órgano sancionador se constituye en la figura del Titular del sector para todos los casos, y es quien oficializa la sanción.

A título de referencia, en este punto es oportuno precisar que en virtud a lo señalado en el artículo 94° del Reglamento de la LSC se colige que la Secretaría Técnica del PAD presta el apoyo técnico a las autoridades a las que compete el trámite del procedimiento disciplinario.

¹ "93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior. 93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según correspondo, nombro una Comisión Ad-hoc para sancionar"

² "19. REGLAS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS EN EL PAD

(...) 19.2 En el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializo la sanción."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que todos los servidores y funcionarios que intervienen como autoridades del PAD para funcionarios adscritos a un Sector pertenecen a este último -y no a la entidad de la que proviene el funcionario investigado- la labor de apoyo a dichas autoridades corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del referido Sector, la misma que tendrá a su cargo la emisión del informe de precalificación correspondiente.

- 2.8 Por otra parte, la competencia de las autoridades del PAD para el caso de funcionarios no adscritos a un sector se encuentra regulada en el numeral 19.3 de la Directiva, en virtud del cual, el órgano instructor es una comisión ad hoc compuesta por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la entidad; en estos casos la resolución de conformación de la referida comisión es emitida por el funcionario público responsable de la conducción de la Entidad, el mismo a quien corresponde intervenir como órgano sancionador.
- 2.9 Finalmente, debe recordarse que de acuerdo al numeral 19.1 de la Directiva, para efectos del PAD se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), inclusive para los regímenes laborales distintos al regulado por la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de esta directiva³. Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57° de la LSC⁴ y rigen de igual manera para los exfuncionarios.
- 2.10 En ese sentido, a efectos de establecer las autoridades del PAD, las entidades deberán previamente establecer la condición del presunto infractor, esto es, si se trata de un servidor o un funcionario público en consecuencia a identificar las autoridades competentes de acuerdo a las reglas señaladas en los numerales precedentes del presente informe técnico.

Sobre las autoridades del PAD contra el titular de un Organismo Constitucionalmente Autónomo

- 2.11 Al respecto, en principio, es oportuno recordar que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRHR), se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que

³ El numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las exclusiones contenidas en el artículo 90° del Reglamento General de la LSC, el cual tiene el siguiente tenor:

"Artículo 90.-Ámbito de Aplicación las disposiciones de este Título [Título VI: Régimen disciplinario y procedimiento sancionador] se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

⁴ "Artículo 57. Aplicación general de la presente Ley a funcionarios

En el caso de los funcionarios públicos, la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplican según la naturaleza de sus actividades".



en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

- 2.12 En ese sentido, el presente análisis se realiza bajo la premisa de que la consulta⁵ está orientada respecto a las autoridades del PAD para la máxima autoridad administrativa de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- 2.13 Siendo ello así, en caso la secretaría técnica del PAD de un organismo constitucionalmente autónomo (en adelante, OCA) hubiera recibido alguna denuncia contra la máxima autoridad administrativa de dicha entidad, corresponderá primero identificar la condición de dicho presunto infractor, esto es, si se trata de un servidor o funcionario público, esto a efectos de establecer adecuadamente las autoridades del PAD.
- 2.14 En esa misma línea, en caso de que dicho presunto infractor tuviera la condición de funcionario público, teniendo en cuenta que los OCA no se encuentran adscritos a ningún sector, deberá aplicarse la regla prevista en el numeral 19.3 de la Directiva, por lo que el órgano instructor será una comisión ad hoc compuesta por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la entidad.

Dicha comisión será conformada mediante resolución emitida por el funcionario público responsable de la conducción de la Entidad, el mismo a quien corresponde intervenir como órgano sancionador.

- 2.15 Sin perjuicio de todo lo expuesto, en caso la consulta trasladada se encontrara referida a las autoridades del PAD para los funcionarios a cargo de la conducción de las OCA (uno de ellos, precisamente el Defensor del Pueblo), es oportuno recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 90° del Reglamento de la LSC⁶, el régimen disciplinario de la LSC no resulta aplicable al Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

III. Conclusiones

- 3.1 En caso la secretaría técnica del PAD de un OCA hubiera recibido alguna denuncia contra la máxima autoridad administrativa de dicha entidad, corresponderá primero identificar la condición de dicho presunto infractor, esto es, si se trata de un servidor o funcionario público, esto a efectos de establecer adecuadamente las autoridades del PAD.

⁵ En la que se hace referencia al "Titular" de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

⁶ "Artículo 90.- **Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 En caso de que dicho presunto infractor tuviera la condición de funcionario público, teniendo en cuenta que los OCA no se encuentran adscritos a ningún sector, deberá aplicarse la regla prevista en el numeral 19.3 de la Directiva, por lo que el órgano instructor será una comisión ad hoc compuesta por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la entidad.

Dicha comisión será conformada mediante resolución emitida por el funcionario público responsable de la conducción de la Entidad, el mismo a quien corresponde intervenir como órgano sancionador.

- 3.3 De acuerdo al literal a) del artículo 90° del Reglamento de la LSC, el régimen disciplinario de la LSC no resulta aplicable al Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Y43TP32